

EXP. NUM. 286/2015-VI.- C. ***.- Vs.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, realizando el llamamiento a juicio del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI).**

RESOLUCIÓN:- Mexicali, Baja California a Seis de Abril de Dos Mil Dieciocho.

VISTO para **RESOLVER** el expediente laboral burocrático número **286/2015-VI**, formado con motivo de la demanda promovido por la **C. *******, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, realizando el llamamiento a juicio del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)**, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha Siete de Julio de Dos Mil Quince, la **C. *******, demandó al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, realizando el llamamiento a juicio del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)**, por las siguientes prestaciones:- "...I. Se condene a la patronal demandada a que ya me ha reconocido mi antigüedad con la que cuento ante la patronal demandada es desde el día 20 DE MAYO DE 1991: II. Reconozca que al haberme ingresado al régimen de seguridad social en los términos de la Ley del ISSSTECALI que a la fecha me protege en el periodo del 20 DE MAYO DE 1991 AL 13 DE ABRIL DE 1998 en el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, desde el inicio de mi relación laboral debo gozado de los derechos a la seguridad social que se establecen en la fracción XI, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...- III. Cubra el capital constitutivo, a efecto de que se le reconozcan al suscrito mis derechos en el régimen de seguridad social del mismo Instituto, en el periodo del día 20 DE MAYO DE 1991 AL 13 DE ABRIL DE 1998, la patronal fue omisa con en cumplir con la obligación de cubrir a ISSSTECALI la prestación de seguridad social de manera integral en los términos de la Ley de Issstecali, por motivo de mi trabajo ante la patronal demandada que sigo desarrollando eficientemente...- **HECHOS:- a) INICIO, PUESTO ACTUAL DE MI RELACIÓN LABORAL Y DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS:** 1. Ingresé a laborar para la patronal demandada en fecha 20 DE MAYO DE 1991 actualmente como **auxiliar Administrativos en el Juzgado primero de lo Civil del Estado de Ensenada Baja California, siendo el Presidente del Poder Judicial del Estado de Baja California el C. Licenciado Jorge Armando Vázquez.- b) FUNCIONES QUE DESEMPEÑO:** 2. Actualmente con funciones de un trabajador de la patronal demandada en el juzgado al cual me encuentro adscrito que son las siguientes: • Atender al público. • Recibir llamadas telefónicas. • Archivar. • Coser expedientes. • Foliar expedientes. • Transcribir audiencias. • Elaborar oficios.- **c) HORARIO Y JORNADA LABORAL INCLUYENDO SALARIO MENSUAL:** 3. Desarrollando mis

funciones en el horario de 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con un salario mensual de \$*****pesos moneda nacional, mismo que dividido entre 30 nos da el salario cuota diaria el cual se le integran las prestaciones de canasta básica, bono de transporte y previsión social múltiple, enteradas de manera catorcenal, estas divididas entre catorce dan como resultado las prestaciones de manera diaria, esto en los últimos términos y condiciones de las Condiciones Generales de Trabajo Celebradas entre el Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California 2011-2012 específicamente en el expediente 01/2005 radicado en este H. Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.- **d) CATEGORÍA CON LA QUE CUENTO ANTE LA PATRONAL DEMANDADA: 4.** Actualmente desempeño mi trabajo personal subordinado a las instrucciones que se me ordenen por parte del Juzgado Primero de lo Civil, sin que las funciones anteriormente narradas puedan ser consideradas de confianza....Sin embargo en el supuesto sin conceder que en la resolución del presente juicio se aplicaran retroactivamente disposiciones estatales en perjuicio de los derechos fundamentales y humanos del suscrito, máxime que cuento con nombramiento de base ante la patronal, se deben tomar en consideración todos y cada uno de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia para la debida condena a la patronal demandada por las omisiones cometidas en mi perjuicio.- **5.** Es el caso que la autoridad pública demandada, donde actualmente sigo laborando, a la fecha de mi ingreso a laborar 20 DE MAYO DE 1991, la patronal demandada únicamente me afilio en el ISSSTECALI, en el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, único descuento se me hace en mi salario en los términos de la ISSSTECALI, es decir solo es el 3% de descuento aplicado a mi salario, sin que se me cubra la prestación de seguridad social de manera integral. **6.** Así entonces, no goce de los servicios y prestaciones que, con carácter de obligatorio, se establece en la Ley del ISSSTECALI, siendo que, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...- **7.** A efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, reconozca mi derecho al régimen de pensiones y jubilaciones debiendo condenarse a la patronal, a cubrir al citado instituto el capital constitutivo que resulte, debiendo tomar en consideración lo descrito en la ejecutoria de amparo directo numero 984/2014 resuelta por el Sexto Colegiado del Centro Auxiliar de la tercera Región de la Ciudad de Morelia...”.-

SEGUNDO:- Con fecha Ocho de Septiembre de Dos Mil Quince, se recibió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordeno su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **286/2015-VI**, donde se le **REQUIERE** a la parte actora para que señale los montos que integran su salario diario; precise el nombre de su jefe inmediato; aclare el periodo reclamado en el punto II y el punto III, en virtud de que son distintos; diga si cuenta con nombramiento de base, y de ser así, indique la fecha en la cual lo obtuvo.- Seguidamente en fecha doce de agosto de dos mil quince se recibió escrito constante de una foja útil visible a foja 16 de autos, signado

HOJA 2

/...por el apoderado legal de la parte actora mediante las cuales dio cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad, manifestando lo siguiente: **1)** En primer termino y en cuanto al sueldo que percibe la actora mensual es la cantidad de \$*****pesos moneda nacional, y así mismo el salario diario que percibe es la cantidad de \$*****pesos moneda nacional.- **2)** En cuanto al periodo reclamado por la parte actora se señala el día **20 de mayo de 1991 al 13 de abril del año 1998.- 3)** En relación a la categoría de base de la actora la fecha en que la adquirió es el **día 13 de abril del 1998...**- En consecuencia de lo anterior en fecha veintiocho de agosto de dos mil quince (F.-17) **SE ADMITIO** la demanda interpuesta por la **C. *******, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, realizando el llamamiento a juicio del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)**, citándose a las partes a una Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince a las ocho horas con treinta minutos; donde se hizo constar la inasistencia en forma personal de la parte **ACTORA**, compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. *******.- Asimismo se hizo constar la asistencia del **C. LIC. ******* quien se ostenta como apoderada legal de la parte demandada **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**.- Por otra parte se hizo constar la asistencia del tercero llamado a juicio del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** por conducto de su apoderada legal la **C. LIC. *******.- Seguidamente en la etapa de **Conciliación**, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio; por lo que en la **etapa de Demanda y Excepciones**, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, así como el escrito en el cual dio cumplimiento a las prevenciones efectuadas por esta Autoridad.- Posteriormente la **DEMANDADA**, procedió a dar contestación a la demanda, mediante escrito constante de cincuenta y seis fojas útiles, visibles a fojas 30 a 85 de autos, en los siguientes términos:- **“...1. EXISTENCIA DE COSA JUZGADA, EN EL SENTIDO DE QUE LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN EN EL PRESENTE ASUNTO, YA FUERON MATERIA DEL ESTADO, EN EL DIVERSO JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO 661/2012-VII, EXISTIENDO IDENTIDAD DE PARTES, PRESTACIONES Y HECHOS, ENTRE DICHO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, Y EL QUE HOY SE INCOA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA...- 2. IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE CAPITAL CONSTITUTIVO, DADA LA INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 64 DE LA LEY DE ISSSTECALI, POR HABER SIDO DEROGADO...- CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA: I)- En relación la prestación expresada por la actora, se contesta es improcedente, en virtud de que la hoy actora ya se le ha reconocido la antigüedad en el empleo como trabajador de confianza a partir del periodo 20 de mayo de 1991, tal como se desprende del laudo firme de fecha 12 de septiembre de 2014 emitido por esta Autoridad laboral en autos del juicio 661/2012-VII, circunstancia que constituye un **hecho notorio** para esta autoridad...- **II)**- En relación a la prestación**

expresada por la actora, se contesta que es improcedente, en virtud de que como se expuso al inicio de la contestación al capítulo de prestaciones existe **DETERMINACIÓN JUDICIAL FIRME** que establece que lo peticionado por la actora era improcedente y absuelven a mi representado de esta prestación reclamada, tal como se desprende del laudo de fecha 12 de septiembre de 2014 emitido por esta Autoridad laboral en autos del juicio 661/2012-VII....- **III**).- En relación a la prestación expresada por la actora, se contesta que es improcedente, en virtud de que a la hoy actora ya se le ha **NEGADO** el pago de capital constitutivo que solicita, tal como se desprende del laudo de fecha 12 de septiembre de 2014 emitido por esta Autoridad laboral en autos del juicio 661/2012-VII....-

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:- **Inciso a).**- 1.- En cuanto al correlativo que se contesta es **FALSO**....Es **cierta** la fecha en que se menciona en el hecho que se contesta...- **Inciso b).**- 2.- Es **Cierto**...- **Inciso c).**- 3.- Con relación al hecho correlativo de la demanda que se contesta, por contener varios hechos se procede a aclararlo, contestarlo y controvertirlo de la siguiente manera: Por cuanto hace a al horario y jornada de labores es **cierto**....Por cuanto hace al salario expresado por la actora, se indica que es oscura e irregular la forma en que lo manifiesta...; asimismo es necesario establecer que lo cierto es que la actora percibe únicamente salario **MENSUAL** siendo este la cantidad de \$11,264.38...- **Inciso d).**- 4.- Es Falso, ya que independiente de las funciones que el actor hubiere desempeñado en el periodo que reclama...- **5 y 6.**- Con relación a los hechos correlativos de la demanda que se contestan son falsos...- **7.**- Es **falso** el hecho correlativo que se contesta toda vez que deviene jurídicamente improcedente la pretensión de la actora...-

CAPITULO DE EXCEPCIONES:- 1.- **IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN VIRTUD DE EXISTIR COSA JUZGADA...**- 2.- **IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL QUE ESTABLECE LA LEY DEL ISSSTECALI...**- 3.- **EXCEPCIÓN DE FALTA DE OMISIÓN DE LA DEMANDA DE OTORGAR SEGURIDAD SOCIAL...**- 4.- **EXCEPCIÓN DE INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 64-BIS DE LA LEY DEL ISSSTECALI EN LOS TÉRMINOS QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA...**- 5.- **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE REFIERE EL ARTICULO 64-BIS DE LA LEY DEL ISSSTECALI...**- 6.- **EXCEPCIÓN DE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY DEL ISSSTECALI EN PERJUICIO DE LA DEMANDADA...**- 7.- **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OMISION POR PARTE DE LA PATRONAL, POR ACTUAR EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL APARTADO B, FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL...**- 8.- **SON IMPROCEDENTES LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y RELATIVA A LA SOLICITUD DE CONDENA DE ESTA PARTE PATRONAL, EN CUANTO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN FORMA RETROACTIVA DURANTE PERIODOS DE TIEMPO EN LOS QUE LA ACTORA FUNGIO COMO TRABAJADORA DE CONFIANZA ESTO ANTE LA FALTA DE OBLIGACIÓN AL PAGO, TANTO DE LAS CUOTAS COMO DE LAS APORTACIONES, ASÍ COMO EL PAGO DE CAPITAL CONSTITUTIVO DE LO PREVISTO POR EL DEROGADO ARTICULO 64 BIS DE LA LEY**

HOJA 3

/...DE ISSSTECALI...- 9.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA...- 10.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO...”.-

Seguidamente el **TERCERO LLAMADO A JUICIO**, dio contestación a la demanda entablada en su contra, de manera verbal, en los siguientes términos:- “...Primero se niega el derecho de la parte actora de reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones que demanda y de las que se desprenda de manera indirecta algún tipo de responsabilidad o cumplimiento de obligación de mi representado para con la parte actora por lo que en razón de ello desde este momento se opone la excepción de falta de acción y de derecho en contra del reclamo contenido en las mismas..., por lo que se niega la parte actora tenga derecho de recibir las prestaciones que reclama...- **HECHOS:- Inciso a).** 1.- ni se niega ni se afirma por no ser un hecho imputado a mi representado...- **Inciso b).** 2.- ni se niega ni se afirma por no ser un hecho imputado a mi representado...- **Inciso c).** 3.- ni se niega ni se afirma por no ser un hecho imputado a mi representado...- **Inciso d).** 4.- ni se niega ni se afirma por no ser un hecho imputado a mi representado...- **E).**5.- Es falso que la parte actora...- **6.-** es cierto que la parte actora no haya gozado de los servicios y prestaciones que otorga mi representada...- **7.-** ni se niega ni se afirma por no ser un hecho imputado a mi representado...”.- Posteriormente en la fase de RÉPLICA Y DUPLICA, ninguna de las partes hicieron uso de tal derecho; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones; y señalándose las Nueve Horas con Treinta Minutos del día Veintitrés de Octubre de Dos Mil Quince, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

TERCERO:- Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, En primer término se hace constar la inasistencia personal de la parte **ACTORA**, compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderado legal **C. LIC. *******.- Asimismo, se hace constar la asistencia del **C. LIC. JORGE ABRAHAM ROMERO AGUILAR**, quien se ostenta como apoderada legal de la parte demandada **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**.- Seguidamente se hizo constar la asistencia del tercero llamado a juicio **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de su apoderada legal **C. LIC. *******.- Posteriormente la parte **ACTORA**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante seis fojas útiles, visibles a fojas 89 a 94 de autos.- Posteriormente la parte **DEMANDADA**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante cinco fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 96 a la 100 de autos.- Posteriormente el **TERCERO LLAMADO A JUICIO**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de dos fojas útiles, tal como se aprecia a foja 232 y 233 de autos.- Desahogadas que fueron las pruebas, se concedió a las partes un término de 48 horas para que presentaran sus alegatos, en donde la parte actora y parte demandada hicieron uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, turnándose el expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercitó acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los artículos 116 fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27 fracción XXXI y 99 de la Constitución Política del Estado Soberano de Baja California; los numerales 1, 3, 12, 100, 107 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

SEGUNDO. Litis. La litis quedó determinada respecto a los siguientes puntos:

a.- Determinar si resulta procedente el otorgar a la parte actora el reconocimiento de la antigüedad con la que cuenta ante la patronal demandada desde el día del 20 de mayo de 1991; que se reconozca que la actora en el periodo aludido en el numeral inmediato que antecede, debió haber gozado de los derechos a la seguridad social que se establecen en la fracción XI, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, reglamentaria del ordenamiento constitucional citado; así como condenar a la demandada a cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el capital constitutivo calculado actuarialmente por dicho instituto, a efecto de que se reconozcan a la actora sus derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del mismo instituto, desde el día 20 mayo de 1991 por motivo de su trabajo ante la patronal demandada, conforme a lo previsto en el artículo 64-BIS de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; o carece de acción y derecho para su reclamo en virtud que durante el tiempo de reclamo se desempeñó como trabajador de confianza por lo que no le era aplicable lo establecido en el numeral 1º de la Ley de Issstecali, además de ser cosa juzgada por haberse resuelto en el expediente laboral burocrático 661/2012-VII.

b.- Determinar si resultan procedentes las excepciones opuestas por la patronal demandada.

TERCERO. Pruebas aportadas por la parte Demandada Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la actora ***** . Desahogo que se encuentra visible a foja 370 y 371 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 374 y 375 del mismo, del cual se desprende que a la posición numero "11.- *Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted acepto protestó y se obligó a cumplir*

HOJA 4

l...con el nombramiento expedido por la patronal demandada”, contestó: “sí”; “13.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted jamás ha cotizó las cuotas de seguridad social en el periodo que reclama”, contestó: “sí porque esa es una obligación del patrón y a mí nunca se me notificó que yo las tenía que pagar”; “18.- Que usted demandó las prestaciones consistentes en reconocimiento de antigüedad, seguridad social integral y pago de capital constitutivo ante este h. tribunal de arbitraje, dentro del expediente 661/2012-VII (solicito se le ponga a la vista del absolvente la demanda referida, misma que obra dentro del expediente indicado)”, contestó: “sí reconozco y me remito a mi demanda”.

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 141 bis, 141 bis 3, 141 bis 5, 141 bis 7 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

2.- DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de la actora *****. Desahogo que se encuentra visible a foja 371 de autos, al tenor del interrogatorio que obra en foja 376 del mismo, del cual se desprende que a la pregunta numero: *“1.- que diga la declarante con que categoría ingreso a laborar para el poder judicial”, contestó: “auxiliar administrativo”; “2.- que diga la declarante cual es el nombramiento con el que usted se desempeñaba en el periodo que reclama con motivo de la relación laboral que sostiene con la demandada poder judicial del estado de baja california”, contestó: “jefe de sección D”; “3.- que diga la declarante cual es la categoría que se le reconoce el nombramiento en virtud del cual ingresó a prestar sus servicios para el poder judicial del estado”, contestó: “auxiliar administrativo”; “4.- que especifique la declarante cuantas veces a demandado a mi representada poder judicial del estado de baja california”, contestó: “una”; “5.- que diga el declarante con que nombramiento inicio su relación laboral para con la patronal demandada”, contestó: “auxiliar administrativo”; “6.- que diga el declarante en qué fecha le fue otorgado por la patronal demandada el nombramiento como trabajador de base”, contestó: “13 de abril de 1998”; “7.- que diga el declarante cuales son los beneficios que recibe al contar con nombramiento de trabajadora de base en lo referente a la seguridad social”, contestó: “tener mi fondo de pensiones y jubilaciones asegurado”; “8.- que diga el declarante desde que fecha cuenta con la seguridad social en el régimen de pensiones y jubilaciones que reclama en su escrito de demanda”, contestó: “13 de abril de 1998”; “9.- que diga el declarante con qué fecha adquirió su categoría de base en el poder judicial”, contestó: “13 de abril de 1998”.*

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 141 bis 9, 141 bis 10, 141 bis 11, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

3.- INFORME DE AUTORIDAD, que deberá rendir el INSTITUTO SE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI). Desahogo que se encuentra visible a foja 368 de autos, del cual se desprende se informó:

*[...]
RESPUESTA INCISO a).- durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998 la actora fue dada de alta ante este Instituto por la patronal*

demandada como trabajador de confianza únicamente para efectos de recibir el otorgamiento de los servicios médicos, mediante el pago de la retribución correspondiente.

RESPUESTA INCISO b).- NO, ya que dicho artículo claramente señala que deben ser trabajadores de base.

RESPUESTA INCISO c).- en relación al inciso que se informa se manifiesta que resulta imposible brindar dicha información ya que de la lectura del mismo inciso se desprende con claridad que mediante el planteamiento que se formula pretende que mi representado emita una serie de opiniones jurídicas, más que la información que como autoridad debe tener en su poder, por lo que resulta imposible brindar dicha información.

RESPUESTA INCISO d).- durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998 la actora fue dada de alta ante este Instituto por la patronal demandada como trabajador de confianza únicamente para efectos de recibir el otorgamiento de los servicios médicos, mediante el pago de la retribución correspondiente.

[...]"

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 141 bis 27, 141 bis 28, 141 bis 29, 141 bis 29, 141 bis 30 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en original de hoja de servicio, expedida y signada por el Lic. Cesar Morales López. Documento que se encuentra agregado a foja 103 y 104 de autos, del cual se desprende el nombramiento y los periodos en que los desempeñó.

Probanza que se le concede valor probatorio con fundamento en el criterio de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU VALORACION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 5396/91. *****. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 274. Tesis Aislada".

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en original de hoja de movimiento de personal en donde se hace constar el nombramiento de base a favor de la actora mediante oficio numero 0295/99 de fecha 28 de abril de 1999. Documento que se encuentra agregado a foja 101 y 102 de autos, del cual se desprende que se designa a ***** como comisario niv. 05 interina adscrita al juzgado primero civil de ensenada, la cual ocupa la c. rosario maycoba Rodríguez quien cubre int. La plaza del c. peralta chavarin en su L/S/G/S.

Probanza que se le concede valor probatorio con fundamento en el criterio de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU VALORACION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 5396/91. *****. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 274. Tesis Aislada".

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en original del auto de admisión de la demanda interpuesta por la C. ***** bajo el expediente numero 661/2012-VII. Documento que se encuentra agregado a foja 105 y 106 de autos, del cual no se desprende lo manifestado por el oferente, dado que solamente se lee:

"...demandando EL RECLAMO DE DERECHOS QUE HACE VALER, en los términos que indica en su demanda..."

Probanza que se le concede valor probatorio con fundamento en el criterio de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. SU VALORACION. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 5396/91. *****. 19 de junio

HOJA 5

*...de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Noviembre de 1991. Pág. 274. Tesis Aislada”.*

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia de escrito inicial de demanda interpuesta por la C. *****. Documento que se encuentra agregado a foja 107 a 112 de autos, de la cual se observa reclamó como prestaciones las siguientes:

[...]

I. Reconozca que la antigüedad, a quien suscribe con la que cuento ante la patronal demandada es desde el día 20 de mayo de 1991.

II. Reconozca a quien suscribe, en el periodo del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998, a quien suscribe debí haber gozado de los derechos a la seguridad social que se establecen en la fracción XI, del artículo 123, apartado B, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, reglamentaria del ordenamiento constitucional citado como lo son el régimen de pensiones y jubilaciones;

III. Cubra y pague la patronal, las aportaciones de seguridad social, a efecto de que se le reconozca a quien suscribe mis derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del mismo Instituto, en el periodo del día 20 de mayo de 1991 al 15 de junio de 1994, así como cubra el capital constitutivo en el periodo del 16 de junio de 1994 al 13 de abril de 1998 periodo en el cual la patronal demandada fue omisa con en cumplir con la obligación de cubrir a ISSSTECALI la presente prestación, por motivo de mi trabajo ante la patronal demandada que sigo desarrollando eficientemente, conforme a lo previsto en los artículos 64 y 64 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, toda vez que la actora es trabajadora de la demandada desempeñando mis labores como cualquier trabajador mediante el pago de mi salario, sin distinto alguno, resultando que la patronal demandada, fue omisa en pagar mi prestación de seguridad social integral, toda vez que la verdad de las cosas, es que mi patrón ha sido omiso en cumplir con las obligaciones que se le imponen por ser su trabajadora, es decir, llevar a cabo los descuentos ordenados en el artículo que menciona la demandada esto siempre en mi perjuicio [...] prestación que se le reclama a la demandada, se trata de que la demandada regularice mi afiliación con su trabajador y cubra el capital constitutivo en los términos del artículo 64 bis de la ley de Issstecali que resulte sobre la omisión de proporcionarme la prestación de seguridad social que como trabajador me corresponde desde el momento de iniciar mi relación laboral, ya que la seguridad social de los trabajadores al servicio del estado se debe pagar en los términos de dicho numeral como capital constitutivo que resulte del cálculo actuarial que emita el Instituto asegurador y administrador llamado a juicio, mismo que obligatorio cubrir por parte del patrón, en armonía con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta al margen de lo establecido en la fracción I del artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, debe prevalecer el mandato constitucional, para incluir dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley a los demás trabajadores que no sean de base, pero presten sus servicios al Estado de Baja California, como lo son los de confianza, a fin de que reciban los beneficios derivados de la seguridad social previstos en el máximo ordenamiento federal, mismos que de conformidad con el artículo 116 de la Carga Magna, en relación con los numerales 7 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, debe ser reconocidos para esta entidad federativa [...].”

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del laudo de fecha doce de septiembre de dos mil catorce del expediente 661/2012-VII. Documento que se encuentra agregado a foja 113 a 128 de autos, en el cual se observa en su resolutive PRIMERO se **condenó** a la demandada Poder Judicial del Estado de Baja California a reconocer la antigüedad de confianza de la actora ***** desde el 20 de mayo de 1991, y en el resolutive SEGUNDO, se **absolvió** a la demandada de las prestaciones consistentes en: “II. Reconozca a quien suscribe, en el periodo del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998, a quien suscribe debí haber gozado de los derechos a la seguridad social que se establecen en la fracción XI, del artículo 123, apartado B, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, reglamentaria del ordenamiento constitucional citado como lo son el régimen de pensiones y jubilaciones”, así como: “III. Cubra y pague la patronal, las aportaciones de seguridad social, a efecto de que se le reconozca a quien suscribe mis derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del mismo Instituto, en el periodo del día 20

de mayo de 1991 al 15 de junio de 1994, así como cubra el capital constitutivo en el periodo del 16 de junio de 1994 al 13 de abril de 1998 periodo en el cual la patronal demandada fue omisa con en cumplir con la obligación de cubrir a ISSSTECALI la presente prestación, por motivo de mi trabajo ante la patronal demandada que sigo desarrollando eficientemente, conforme a lo previsto en los artículos 64 y 64 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, toda vez que la actora es trabajadora de la demandada desempeñando mis labores como cualquier trabajador mediante el pago de mi salario, sin distinto alguno, resultando que la patronal demandada, fue omisa en pagar mi prestación de seguridad social integral, toda vez que la verdad de las cosas, es que mi patrón ha sido omiso en cumplir con las obligaciones que se le imponen por ser su trabajadora, es decir, llevar a cabo los descuentos ordenados en el artículo que menciona la demandada esto siempre en mi perjuicio [...] prestación que se le reclama a la demandada, se trata de que la demandada regularice mi afiliación con su trabajador y cubra el capital constitutivo en los términos del artículo 64 bis de la ley de Issstecali que resulte sobre la omisión de proporcionarme la prestación de seguridad social que como trabajador me corresponde desde el momento de iniciar mi relación laboral, ya que la seguridad social de los trabajadores al servicio del estado se debe pagar en los términos de dicho numeral como capital constitutivo que resulte del cálculo actuarial que emita el Instituto asegurador y administrador llamado a juicio, mismo que obligatorio cubrir por parte del patrón, en armonía con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta al margen de lo establecido en la fracción I del artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, debe prevalecer el mandato constitucional, para incluir dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley a los demás trabajadores que no sean de base, pero presten sus servicios al Estado de Baja California, como lo son los de confianza, a fin de que reciban los beneficios derivados de la seguridad social previstos en el máximo ordenamiento federal, mismos que de conformidad con el artículo 116 de la Carga Magna, en relación con los numerales 7 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, debe ser reconocidos para esta entidad federativa [...]"

Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por el artículo 141 bis 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

9.- HECHO NOTORIO consistente en copia simple de la ejecutoria de amparo numero 147/2015 del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en la Paz, Baja California Sur en auxilia del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito amparo directo 1314/2014. Documento que se encuentra agregado a foja 129 a 230 de autos, la cual no beneficia, dado que de la misma no se observa que corresponda con las partes del presente juicio.

10.- HECHO NOTORIO.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente 661/2012-VII instaurada ante este H. Tribunal de Arbitraje del Estado, observándose agregado en autos a fojas 113 a 128 de autos, laudo de fecha doce de septiembre de dos mil catorce dictado dentro del expediente 661/2012-VII, en el cual se observa en su resolutive PRIMERO se **condenó** a la demandada Poder Judicial del Estado de Baja California a reconocer la antigüedad de confianza de la actora ********* desde el 20 de mayo de 1991, y en el resolutive SEGUNDO, se **absolvió** a la demandada de las prestaciones consistentes en: *"II. Reconozca a quien suscribe, en el periodo del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998, a quien suscribe debí haber gozado de los derechos a la seguridad social que se establecen en la fracción XI, del artículo 123, apartado B, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, reglamentaria del ordenamiento constitucional citado como lo son el régimen de pensiones y jubilaciones"*, así como: *"III. Cubra y pague la patronal, las aportaciones de*

HOJA 6

...seguridad social, a efecto de que se le reconozca a quien suscribe mis derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del mismo Instituto, en el periodo del día 20 de mayo de 1991 al 15 de junio de 1994, así como cubra el capital constitutivo en el periodo del 16 de junio de 1994 al 13 de abril de 1998 periodo en el cual la patronal demandada fue omisa con en cumplir con la obligación de cubrir a ISSSTECALI la presente prestación, por motivo de mi trabajo ante la patronal demandada que sigo desarrollando eficientemente, conforme a lo previsto en los artículos 64 y 64 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, toda vez que la actora es trabajadora de la demandada desempeñando mis labores como cualquier trabajador mediante el pago de mi salario, sin distinto alguno, resultando que la patronal demandada, fue omisa en pagar mi prestación de seguridad social integral, toda vez que la verdad de las cosas, es que mi patrón ha sido omiso en cumplir con las obligaciones que se le imponen por ser su trabajadora, es decir, llevar a cabo los descuentos ordenados en el artículo que menciona la demandada esto siempre en mi perjuicio [...] prestación que se le reclama a la demandada, se trata de que la demandada regularice mi afiliación con su trabajador y cubra el capital constitutivo en los términos del artículo 64 bis de la ley de Issstecali que resulte sobre la omisión de proporcionarme la prestación de seguridad social que como trabajador me corresponde desde el momento de iniciar mi relación laboral, ya que la seguridad social de los trabajadores al servicio del estado se debe pagar en los términos de dicho numeral como capital constitutivo que resulte del cálculo actuarial que emita el Instituto asegurador y administrador llamado a juicio, mismo que obligatorio cubrir por parte del patrón, en armonía con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta al margen de lo establecido en la fracción I del artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, debe prevalecer el mandato constitucional, para incluir dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley a los demás trabajadores que no sean de base, pero presten sus servicios al Estado de Baja California, como lo son los de confianza, a fin de que reciban los beneficios derivados de la seguridad social previstos en el máximo ordenamiento federal, mismos que de conformidad con el artículo 116 de la Carga Magna, en relación con los numerales 7 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, debe ser reconocidos para esta entidad federativa [...]"

Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por el artículo 141 bis 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a los intereses de la oferente. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

12.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones que se derivan de las actuaciones legales y humanas del presente expediente, ofreciendo esta prueba en cuanto beneficie a la parte que represento. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

13.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTANEA.- Mismas que se hace consistir en las manifestaciones vertidas por la parte actora y que obran en autos, de las que se acredita fehacientemente que es cierto: a) que su fecha de ingreso lo es el 20 de mayo de 1991. b) que es cierto que en el periodo que nos ocupa carecía de la categoría de empleado de base, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del

Servicio Civil es evidente que cuenta con la categoría de CONFIANZA. c) que es cierto que su horario y jornada de labores es de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

CUARTO. Pruebas ofrecidas por el Tercero Llamado a Juicio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado y Municipios de Baja California.

I.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****. Desahogo que se encuentra visible a foja 371 de autos, al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 377 del mismo, del cual se desprende que a la posición numero *“2.- que diga el absolvente si es cierto como lo es que durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998 laborado para la patronal demandada, su salario careció de los descuentos para el pago de cuotas del fondo de pensiones de Issstecali”*, contestó: *“si ya que el patrón nunca dio tales aportaciones”*; *“3.- que diga el absolvente si es cierto como lo que durante el periodo del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998 laborado para la patronal demandada, fue esta quien omitió afiliarlo ante el Issstecali como trabajador de base ante el mismo, para que gozara del total de prestaciones que otorga el instituto”*, contestó: *“si”*; *“4.- que diga el absolvente si es cierto que durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998, laborado para la patronal demandada, quien tenía la obligación de realizarle los descuentos correspondientes a cuotas de Issstecali es el organismo patrón demandado”*, contestó: *“si”*; *“6.- que diga el absolvente si es cierto como lo es que durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998 laborado para la patronal demandada, esta omitió formularle los descuentos a su salario por concepto de pago de las cuotas del fondo de pensiones y jubilaciones del Issstecali”*, contestó: *“si”*; *“8.- que diga el absolvente si es cierto como lo es que durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998 laborado para la patronal demandada, usted careció de los beneficios de los trabajadores de base”*, contestó: *“si”*; *“9.- que diga el absolvente si es cierto como lo es que durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998 laborado para la patronal demandada, usted recibió su salario sin los descuentos correspondientes para el pago de cuotas al fondo de pensiones y jubilaciones”*, contestó: *“si”*; *“10.- que diga el absolvente si es cierto como lo es que durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998, laborado para la patronal demandada, usted careció del otorgamiento de parte de su patrón de los beneficios de seguridad social integral”*, contestó: *“si”*; *“11.- que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la Ley del Issstecali establece como requisito indispensable, que para que un trabajador pueda gozar del régimen de seguridad social que otorga el instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del gobierno y municipios del estado de baja california (ISSSTECALI), el que se cubran primeramente las cuotas y aportaciones obrero patronales”*, contestó: *“si”*.

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 141 bis, 141 bis 3, 141 bis 5, 141 bis 7 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

HOJA 7

II.- DECLARACION DE PARTE.- A cargo de la actora *****. Desahogo que se encuentra visible a foja 372 de autos, al tenor del interrogatorio que obra en foja 378 del mismo, del cual se desprende que a la pregunta numero “1.- Que diga el declarante cual es la institución que actualmente le proporciona servicio médico”, contestó: “Issstecali”; “2.- Que diga el declarante que porcentaje de su sueldo le ha sido descontado por la patronal demandada para el pago del servicio médico del Issstecali durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998 laborado para la patronal demandada”, contestó: “me remito a mi demanda”; “3.- Que diga el declarante durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998 laborado para la patronal demandada, quien era el responsable de darlo de alta ante el Issstecali como beneficiario del régimen de pensiones y jubilaciones que este administra”, contestó: “me remito a mi demanda”; “4.- Que diga el declarante cual es el motivo por el que durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998 laborado para la patronal demandada, esta no lo dio de alta ante el Issstecali como trabajador de base para recibir todos los beneficios que otorga su ley”, contestó: “me remito a mi demanda”; “5.- Que diga el declarante durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998, laborado para la patronal demandada, que porcentaje le fue descontado de su sueldo por la patronal demandada para enterarlas al fondo de pensiones y jubilaciones que administra el Issstecali”, contestó: “me remito a mi demanda”; “6.- Que diga el declarante durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998 laborado para la patronal demandada, de que servicios o prestaciones gozó por parte del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del gobierno y municipios del estado de baja california (Issstecali)”, contestó: “me remito a mi demanda”; “7.- Que diga el declarante durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998 laborado para la patronal demandada quien tiene la obligación de pagar las cuotas y aportaciones obrero patronales respecto a usted al Issstecali”, contestó: “es mi patrón y me remito a la demanda”; “8.- Que diga el declarante cual es el motivo por el que durante el periodo comprendido del 20 de mayo del 1991 al 13 de abril de 1998, laborado para la patronal demandada usted no fue considerado por esta como trabajador de base”, contestó: “me remito a la demanda”; “9.- Que diga la declarante el monto de salario catorcenal que percibe actualmente”, contestó: “me remito a la demanda”; “10.- Que diga el declarante quien ha omitido pagar las cuotas y aportaciones ante el Issstecali respecto a usted durante el periodo comprendido del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998 laborado para la patronal demandada”, contestó: “mi patron el es el obligado y a mi nunca se me notificó que yo tenía que hacer esas aportaciones o pagar esas cuotas”.

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 141 bis, 141 bis 3, 141 bis 5, 141 bis 7 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas a que arribe esta autoridad, y que se desprendan de las actuaciones practicadas dentro del expediente que nos ocupa, en lo que beneficie a los intereses que represento.

Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el presente expediente, en lo que beneficie los intereses de la oferente, específicamente en aquellos documentos que favorezcan a mi representado. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

QUINTO. Pruebas aportadas por la parte actora ***.**

1. CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA.- Misma que se desprende de la contestación de demanda toda vez que la demandada contesta el hecho 1 de la demanda de la actora..., la demandada es evasiva en contestar los hechos de la demanda. Es decir, la patronal es omisa en contestar si al trabajador actor lo incorporo al seguro de enfermedades no profesionales y maternidad en el periodo del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998, por lo que se debe presumir que le dio protección de la constitución y la ley de ISSSTECALI aplicándole en su beneficio los lineamientos de dicha ley, por lo que el beneficio de las pretensiones reclamadas deben proceder en su totalidad en beneficio de mi representada.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca al trabajador actor. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente el cúmulo de constancias que integren el presente expediente, y que beneficie al actor durante el procedimiento y para efecto de determinar que el mismo se encuentra laborando ante la patronal demandada y que le corresponden las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

4. INFORME DE AUTORIDAD.- Que deberá rendir el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. Desahogo que se encuentra visible a foja 366 y 367 de autos, del cual se desprende se informó:

[...]

RESPUESTA INCISO a): conforme a los datos que obran en los archivos de mi representado la actora se encuentra dada de alta ante el instituto por la patronal demandada como trabajador de base a partir de 24 de abril de 1998.

RESPUESTA INCISO b): no, ya que el otorgamiento del servicio médico que se le otorgaba a la actora por este instituto como trabajador de confianza de la patronal demandada, no se le otorgaba con base en la Ley del Issstecali, ni en los porcentajes que esta establece, ya que la misma únicamente se le aplica a los trabajadores de base, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la ley de ISSSTECALI.

HOJA 8

RESPUESTA INCISO c): se desconoce, ya que en primer término este Instituto no formula descuentos en los salarios de los trabajadores y en segundo término el artículo 4 no se refiere a descuentos, sino a prestaciones que otorga el Instituto a los trabajadores de base.

RESPUESTA INCISO d): considerando que este instituto nunca ha sido patrón del actor, en consecuencia, no existe obligación alguna de este instituto para con el mismo durante dicho periodo.

RESPUESTA INCISO e): conforme a los datos que obran en los archivos de mi representado la actora se encuentra dada de alta el instituto por la patronal demanda como trabajador de base a partir de 24 de abril de 1998.

RESPUESTA INCISO f): considerado que el actor fue dado de alta ante este instituto como trabajador de confianza únicamente para efectos de recibir el otorgamiento de los servicios médicos a cambio de una contraprestación, en consecuencia el alta de la misma no se encuentra realizada en términos de la Ley del Issstecali ya que los trabajadores de confianza no se encuentran contemplados dentro del artículo 1 de la Ley de Issstecali.

[...]"

Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 141 bis 27, 141 bis 28, 141 bis 29, 141 bis 29, 141 bis 30 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

5. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en extracto de ejecutoria de amparo directo del SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA TERCERA REGIÓN DE LA CIUDAD DE JALISCO, en la ejecutoria de amparo directo 212/2013. Documento que se encuentra agregado a foja 90 de autos, la cual no beneficia, dado que de la misma no se observa que corresponda con las partes del presente juicio.

6. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en extracto del criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte definida el día 12 de febrero de 2014, en la contradicción de tesis 322/2013.- Documento que se encuentra agregado a foja 91 de autos.

7. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en ejecutorias de amparo directo del Tercer Colegiado del Decimoquinto Circuito números 1019/2013, 134/2009, 523/2009, 782/2010 y 104/2012.- Documento que se encuentra agregado a foja 91 de autos, las cuales no benefician, dado que de las mismas no se observa que correspondan con las partes del presente juicio.

8. DOCUMENTAL PUBLICA.- EXTRACTO DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS ESPECÍFICAMENTE EN EL CAPITULO DE: COOPERACIÓN INTERNACIONAL ECONÓMICA Y SOCIAL.- Documento que se encuentra agregado a foja 91 de autos.

9. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en extracto sobre DERECHOS HUMANOS.- Documento que se encuentra agregado a foja 92 y 93 de autos.

10. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en extracto de la resolución de amparo directo en revisión 1445/2015, en la cual el recurrente es la misma demandada Poder Judicial del Estado de Baja California.- Documento que se encuentra agregado a foja 93 de autos.

11.- TESTIMONIAL.- A cargo de las CC. *****. Desahogo que se encuentra visible a foja 431 y 432 de autos, del cual se desprende del atesto de ***** , que a la pregunta numero: “1.- si conoce a la C. *****”, contestó: “si, si la conozco”; “2.- si sabe y le consta donde labora la C. *****”, contestó: “labora en el juzgado primero civil de ensenada”; “3.- si sabe y le consta que puesto tiene la C. ***** en el lugar de trabajo que menciona”, contestó: “es auxiliar administrativo”; “4.- si sabe y le consta las funciones que realiza la C. *****”, contestó: “realiza toma de dictados, saca copias, realiza copias certificadas, oficios, acuerdos, edictos, exhortos y las que ordene el titular del juzgado”; “5.- la razón de su dicho”, contestó: “porque trabajo con ella, convivimos y más que nada pues también somos compañeras de trabajo”. Del atesto de ***** , se desprende que a la pregunta numero “1.- si conoce a la C. *****”, contestó: “si”; “2.- si sabe y le consta donde labora la C. *****”, contestó: “Mónica labora para el tribunal superior de justicia con la adscripción en el juzgado primero de lo civil, dentro de una secretaria de acuerdos a mi cargo como auxiliar administrativo”; “3.- si sabe y le consta que puesto tiene la C. ***** en el lugar de trabajo que menciona”, contestó: si, es auxiliar administrativo, particularmente secretaria mecanógrafa”; “4.- si sabe y le consta las funciones que realiza la C. *****”, contestó: “funciones como de archivista, de elaboración de proyectos, elabora oficios, exhortos, cartas rogatorias, me auxilia en el desahogo de las audiencias”; “5.- la razón de su dicho”, contestó: “porque la conozco desde hace mas de dos décadas y además es una de mis secretarias”.

Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 141 bis 31, 141 bis 33, 141 bis 38 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

SEXTO. Conclusiones. Analizadas las prestaciones reclamadas por el actor, así como las defensas y excepciones hechas valer por el demandado y atendiendo a las pruebas aportadas por ambas partes, esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley del Servicio Civil, que dispone: “...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido en conciencia.”, procede a emitir las conclusiones de lo alegado y probado por las partes en el presente juicio, en los siguientes términos:

La parte actora *****reclama de la demandada **Poder Judicial del Estado de Baja California**, las prestaciones consistentes en:

“I. Se condene a la patronal demandada a que ya que me ha reconocido mi antigüedad con la que cuento ante la patronal demandada es desde el día 20 de mayo de 1991”.

“II. Reconozca que al haberme ingresado al régimen de seguridad social en los términos de la Ley de Isstecali que a la fecha me protege en el periodo del 20 DE MAYO DE 1991 AL 13 de abril DE 1998 en el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, desde el inicio de mi relación laboral debo gozando de los derechos a la seguridad social que se establecen en la fracción XI, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, reglamentaria del ordenamiento constitucional citado [...]”.

HOJA 9

“III.- Cubra el capital constitutivo a efecto de que se le reconozcan al suscrito mis derechos en el régimen de seguridad social del mismo Instituto, en el periodo del día 20 de mayo de 1991 al 13 de mayo de 2009, la patronal fue omisa con en cumplir con la obligación de cubrir a ISSSTECALI la prestación de seguridad social de manera integral en los términos de la Ley de ISSSTECALI, por motivo de mi trabajo ante la patronal demandada que sigo desarrollando eficientemente [...]”

Prestaciones las cuales se observan guardan relación estrecha entre sí, dado que el propósito que la parte actora persigue al reclamar el reconocimiento de antigüedad por el periodo del reclamo, tiene como finalidad se condene a la demandada a enterar a Issstecali el capital constitutivo que dicho instituto calcule, a fin de gozar de seguridad social integral en un periodo en el cual no contaba con la categoría de trabajador de base, por lo que las mismas serán estudiadas en conjunto.

La demandada dio contestación en el sentido que carece de acción y derecho para su reclamo en virtud que no le reconoce a la actora la antigüedad que solicita para los efectos que pretende con relación a las prestaciones que demanda en los numerales II y III del escrito inicial de demanda, máxime que ya existe una determinación judicial firme que estableció que dicha antigüedad era de confianza, por lo que su reclamo es improcedente puesto que a la actora ya se le ha reconocido la antigüedad en el empleo como trabajador de confianza a partir del periodo 20 de mayo de 1991, tal como se desprende del laudo firme de fecha 12 de septiembre de 2014 emitido por el Tribunal de Arbitraje del Estado en autos del juicio 661/2012-VII, circunstancia que constituye un hecho notorio, mismo que se invoca.

De igual manera, se observa la demandada opuso la excepción de cosa juzgada en los siguientes términos:

“[...] 1.- EXISTENCIA DE COSA JUZGADA EN EL SENTIDO DE QUE LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN EN EL PRESENTE ASUNTO, YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO, EN EL DIVERSO JUICIO LABORAL BUROCRATICO 661/2012-VII, EXISTIENDO IDENTIDAD DE PARTES, PRESTACIONES Y HECHOS, ENTRE DICHO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, Y EL QUE HOY SE INCOA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.

Ciertamente mediante escrito presentado el primero de octubre de dos mil doce, ante ese Tribunal de Arbitraje del Estado, la aquí actora, *****, presento demanda en contra del poder judicial del estado, reclamando en lo general, el reconocimiento de su antigüedad desde la fecha de su ingreso para con la patronal, siendo esta el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, y solicito el reconocimiento de que durante dicho periodo debió gozar de los beneficios establecidos en el artículo 4 de la Ley de ISSSTECALI, como seguridad social integral incluido el régimen de pensiones y jubilación, solicitando además que fuera condenada la patronal al pago de capital constitutivo.

Demanda laboral que se admitió a trámite bajo expediente 661/2012-VII, y sustanciado que fue el procedimiento burocrático en todas sus etapas, mediante laudo de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, se puso fin a dicha contienda judicial, conforme a los puntos resolutivos primero y segundo, siguientes:

“...PRIMERO:- Se CONDENA a la parte demandada PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA a reconocer la antigüedad de confianza de la actora C. *** desde el día 20 de mayo de 1991; por los razones y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede...”**

“...SEGUNDO:- Se ABSUELVE a la parte demandada PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA de otorgar a la parte otorgar C. ***, las prestaciones identificadas bajo los incisos II y III de la demanda inicial y de la ampliación a la misma, por las razones y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede...”**

Laudo que adquirió plena firmeza pues no obstante fue combatido por la actora mediante el juicio de garantías correspondiente mismo que se tramitó bajo número de expediente 1314/2014 en el cuarto tribunal colegiado del decimo quinto circuito, dicho laudo quedó firme al haberse negado el amparo y protección a la quejosa, de ahí que tal fallo ejecutoriado se debe tener por cosa juzgada en los términos de sus consideraciones y puntos resolutivos, que adquirieron plena inmutabilidad, por lo que no es jurídicamente viable que de nueva cuenta ejercite la misma acción y pretenda que esa autoridad laboral analice el reconocimiento de antigüedad que ya ha sido materia de estudio por parte de este H. Tribunal de Arbitraje del Estado.

Lo anterior, constituye un hecho notorio para esa Autoridad Laboral, por constituir hechos de los cuales adquirió conocimiento por ser la autoridad substanciadora del procedimiento laboral de origen, de ahí que las prestaciones que se reclaman en el presente juicio, resultan ser improcedentes, en virtud de que se trata de temas que son materia de la institución jurídica denominada cosa juzgada. [...]

En ese orden de ideas, deberá prevalecer las determinaciones dictadas en el diverso juicio 661/2012, en el que se determinó reconocer la antigüedad de la trabajadora como de confianza, y absolver a mi representado de las prestaciones reclamadas bajo los numerales II y III, relativos a la seguridad social integral (en forma retroactiva) y de capital constitutivo. [...]"

En virtud de la **excepción de cosa juzgada** interpuesta por la patronal demandada, es necesario realizar el análisis de las prestaciones que se demandan, teniendo que la institución de la cosa juzgada tiene como finalidad primordial que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una resolución firme, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo que constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica, mismo que está protegido por nuestra Carta Magna. Encontramos fundamento a lo anterior, en el criterio de rubro:

*"Décima Época Registro: 2006697 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: XI.C.16 C (10a.) Página: 1630 **COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA**".*

Motivo de ello, la referida excepción se analiza primeramente en el laudo que nos ocupa, toda vez que en el supuesto que la misma resulte procedente, será innecesario el estudio de las pruebas relacionadas en cuanto a las prestaciones reclamadas.

Dado lo anterior, resulta pertinente establecer que en términos generales, **Excepción** es la oposición que el pasivo procesal formula frente a la demanda como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, a fin de contradecir el derecho que el actor hacer valer persiguiendo un laudo absolutorio, es decir, las excepciones tienden a destruir los hechos constitutivos de la acción ejercitada por el actor; y en materia laboral se clasifican en *dilatorias* y *perentorias*. Las *dilatorias* tienen como finalidad retardar la acción ejercitada por las partes, mientras las *perentorias*, son aquellas que atacan directamente la acción en cuanto a la esencia misma del derecho ejercitado con ellas, entre las cuales se encuentra

/...la denominada **cosa juzgada**. Lo que nos lleva al análisis de las excepciones extintivas, cuya procedencia significa la declaración de la pérdida del derecho sustantivo que dio causa a las acciones que ya no tienen existencia jurídica, por virtud de disposición expresa de la ley. Encontramos fundamento a lo anterior en la tesis que a continuación se insertan:

“EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. DECLARADA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS PLANTEADA. Cuando la autoridad responsable considere que opera la excepción de cosa juzgada opuesta en relación con determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere, porque declarada procedente dicha perentoria, carece de objeto el estudio del fondo de la litis planteada”. Época: Décima Época, Registro: 2001915, Instancia: Segundo Tribunal Colegiados del Vigésimo Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.2o.1 K (10a.), Página: 252”.

“EXCEPCIONES, ESTUDIO DE LAS. Si una sola excepción basta para absolver, es innecesario estudiar las demás defensas, si el resultado final será el mismo, o sea, absolver”. Época: Sexta Época, Registro: 269780, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXII, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Común, Página: 71”

“COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.” Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados integrantes de la tercera legislatura de la asamblea legislativa del distrito federal y procurador general de la república. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretarios: *****. El tribunal pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 86/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. (Época: Novena, Registro: 162398, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, materia(s): civil, tesis: 1a./j. 9/2011, página: 136)”.

“EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. Declarada su procedencia es innecesario el estudio de fondo de la litis planteada. Cuando la autoridad responsable considere que opera la excepción de cosa juzgada opuesta en relación con determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere, porque declarada procedente dicha perentoria, carece de objeto el estudio del fondo de la litis planteada”. Época: Novena, Registro: 168958, Instancia: Pleno, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXVIII, Septiembre de 2008, materia(s): común, tesis: p./j. 86/2008, página: 59”.

En virtud de lo anterior, esta autoridad realiza el análisis tanto del presente juicio como el diverso expediente número 661/2012-VII, verificando la comparación en cuanto a las partes (sujetos), calidad en que intervinieron, cosa demandada (objeto), hechos (causa), así como el laudo respectivo, a fin de estar en aptitud legal de establecer si existe o no cosa juzgada, encontrando sustento a lo anterior en los criterios establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurran identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) **pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias.** Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras,

salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra". Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete. ("Época: Novena Época, Registro: 170353, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 161/2007, Página: 197).

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. **La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate;** la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. **En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero;** que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: **a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; **b)** La existencia de otro proceso en trámite; **c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; **d)** Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; **e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; **f)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; **g)** Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 450/2008. *****. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011. (Época: Novena Época, Registro: 167948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C.36 K, Página: 1842).

"SENTENCIAS QUE DECLARAN NO PROBADA LA ACCIÓN Y DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el Juez no puede ser ya discutida, siendo inconcuso que si una sentencia resuelve, por ejemplo, sobre la falta de legitimación o de interés en el actor, nada impedirá a éste proponer una nueva demanda en la que pruebe haber adquirido con posterioridad la legitimación o el interés, ya que el fallo no estudió ni entró al fondo de las pretensiones propuestas ni decidió sobre la causa de pedir. Lo mismo sucede si la sentencia estima ausentes los presupuestos procesales o algún requisito de procedibilidad, pues en cuanto imposibilita juzgar el fondo de la cuestión, no impide que se plantee una nueva demanda, independientemente de que se dejen, o no, a salvo los derechos del interesado. **Pero si la sentencia que se pronuncia sobre la demanda rechaza la acción porque no se demostraron uno o todos sus elementos, el demandado queda absuelto completa y definitivamente, y el actor no podrá volver a obrar, toda vez que tal sentencia resuelve el mérito o fondo sustancial del proceso, que se constituye precisamente y en principio por los elementos de la acción, cuyo sentido equivale a declarar que el actor carece del derecho que a través del ejercicio de la acción pretendió se le protegiera. En este caso, no cabe dejar a salvo los derechos de la parte actora, porque de esta manera se abre la posibilidad de promover válidamente un nuevo juicio sobre la misma cuestión ya resuelta, desconociendo que la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas, en que se funda el principio de cosa juzgada, hace indispensable que los litigios no puedan renovarse, en la inteligencia de que para ello no es óbice, desde luego, que la sentencia se apoye en la falta o insuficiencia de pruebas, puesto que no existe una doble o ulterior oportunidad probatoria ni, por consiguiente, sería válido promover un nuevo juicio invocando medios de prueba que no se rindieron en el primero**". Amparo directo 641/2002. *****. 28 de noviembre de

/...2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. (Época: Novena Época, Registro: 184754, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: I.80.C.237 C, Página: 1153).

“COSA JUZGADA, AUTORIDAD DE LA. Si la acción se ejerció en el primer juicio intentado por el trabajador y si la Junta cometió incongruencia, no resolviendo la cuestión, al actor correspondía haber recurrido al laudo respectivo para contener la resolución íntegra de las cuestiones que planteó en el conflicto laboral; **y si no lo hizo, aquel laudo pasó en autoridad de cosa juzgada, lo que impide al actor volver a accionar reclamando una prestación que ya había sido objeto de anterior discusión entre las partes y resolución por la Junta del conocimiento”.** Amparo directo 8234/59. *****. 20 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: *****. Ponente: ***** (Época: Sexta Época, Registro: 275084, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLIV, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Página: 26)

En consecuencia de lo anterior, se observa obrante a fojas de la 113 a 128 de autos, laudo de fecha 12 de septiembre de 2014, dictado dentro del juicio laboral burocrático 661/2012-VII, mismo en el cual se observa como parte actora ***** , parte demandada Poder Judicial del Estado de Baja California, las prestaciones reclamadas, y los hechos en que sustenta su demanda, mismos que son coincidentes con los que se observan en el escrito de demanda interpuesta por la hoy actora ***** , visible a fojas 107 a 112 de autos; de lo que se tiene por acreditado la **existencia, forma, condiciones, situaciones de hecho y de derecho opuestas** dentro del juicio laboral número 661/2012-VII promovido por la **C. ******* en contra de **Poder Judicial del Estado de Baja California**, llamando como Tercero Interesado a Juicio al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California** lo que nos lleva a realizar el siguiente comparativo:

Expediente 661/2012-VII	Expediente: 286/2015-VI
Actor: *****	Actor: *****
Demandado: Poder Judicial del Estado de Baja California. Tercero Interesado a Juicio: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California	Demandado: Poder Judicial del Estado de Baja California. Tercero Interesado a Juicio: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Prestaciones: “I.- Reconozca que la antigüedad de quien suscribe con la que cuento ante la patronal demandada es desde el día 20 de mayo de 1991”. “II.- Reconozca que quien suscribe, en el periodo del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998, a quien suscribe debí haber gozado de los derechos a la seguridad social que se establecen en la fracción XI, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos	Prestaciones: “I. Se condene a la patronal demandada a que ya que me ha reconocido mi antigüedad con la que cuento ante la patronal demandada es desde el día 20 de mayo de 1991”. “II. Reconozca que al haberme ingresado al régimen de seguridad social en los términos de la Ley de Issstecali que a la fecha me protege en el periodo del 20 DE MAYO DE 1991 AL 13 de abril DE 1998 en el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, desde el inicio de mi relación laboral debo gozando de los derechos a la

<p>Mexicanos, y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, reglamentaria del ordenamiento constitucional citado como lo son el régimen de pensiones y jubilaciones”.</p> <p>“III.- Cubra y pague la patronal, las aportaciones de seguridad social, a efecto de que se le reconozcan a quien suscribe mis derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del mismo instituto, en el periodo del día 20 de mayo de 1991 al 15 de junio de 1994, así como cubra el capital constitutivo en el periodo del 16 de junio de 1994 al 13 de abril de 1998 periodo en el cual la patronal demandada fue omisa con en cumplir con la obligación de cubrir a ISSSTECALI la presente prestación, por motivo de mi trabajo ante la patronal demandada que sigo desarrollan [...]</p>	<p>seguridad social que se establecen en la fracción XI, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, reglamentaria del ordenamiento constitucional citado [...]”.</p> <p>“III.- Cubra el capital constitutivo a efecto de que se le reconozcan al suscrito mis derechos en el régimen de seguridad social del mismo Instituto, en el periodo del día 20 de mayo de 1991 al 13 de mayo de 2009, la patronal fue omisa con en cumplir con la obligación de cubrir a ISSSTECALI la prestación de seguridad social de manera integral en los términos de la Ley de ISSSTECALI, por motivo de mi trabajo ante la patronal demandada que sigo desarrollando eficientemente [...]”</p>
<p style="text-align: center;">Hechos:</p> <p>1.- Ingresé a laborar para la patronal demandada en fecha 20 de mayo de 1991, con un horario de 08:00 a las 15:00 horas con un salario mensual de \$*****pesos moneda nacional, mismo que dividido entre 30 nos da el salario cuota diaria al cual se le integran las prestaciones de canasta básica, bono de transporte y previsión social múltiple, enteradas de manera catorcenal, estas divididas entre 14 dan como resultado las prestaciones de manera diaria esto en los términos y condiciones de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Sindicato único de trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California 2011-2012 específicamente en el expediente 01/2005 radicado en el este H. Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.</p> <p>2. Es el caso que la autoridad pública demandada, donde actualmente sigo laborando, en el periodo del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998, la patronal demandada únicamente me afilió en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, esto sin tomar en consideración que conforme a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 1 de la Ley de ISSSTECALI ha sido declarado inconstitucional y que a la seguridad social es un beneficios de todos los trabajadores sin distinción alguna.</p> <p>3. Así entonces, no goce de los servicios y prestaciones que con carácter de obligatorio, se establecen en el artículo 4º de la Ley del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y municipios del Estado de Baja California, siendo que, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad social de los trabajadores comprende tales beneficios, que es aplicable a todos los trabajadores, como se desprende de la fracción XIV del precepto constitucional invocado.</p>	<p style="text-align: center;">Hechos:</p> <p>1.- Ingresé a laborar para la patronal demandada en fecha 20 de mayo de 1991 actualmente como auxiliar administrativo en el Juzgado primero de lo civil del Estado de Ensenada Baja California, siendo el Presidente del Poder Judicial del Estado de Baja California el C. Licenciado Jorge Armando Vázquez.</p> <p>2. Actualmente con funciones de un trabajador de la patronal demandada en el juzgado al cual me encuentro adscrito que son las siguientes [...]</p> <p>3. Desarrollando mis funciones en el horario de 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con un salario mensual de \$*****pesos moneda nacional, mismo que dividido entre 30 nos da el salario cuota diaria el cual se le integran las prestaciones de canasta básica, bono de transporte y previsión social múltiple, enteradas de manera catorcenal, estas divididas entre catorce dan como resultado las prestaciones de manera diaria, esto en los últimos términos y condiciones de las Condiciones Generales de Trabajo Celebradas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California 2011-2012 específicamente en el expediente 01/2005 radicado en este H. Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.</p> <p>4. Actualmente desempeño mi trabajo personal subordinado a las instrucciones que se me ordenen por parte del Juzgado Primero de lo Civil, sin que las funciones anteriormente narradas puedan ser consideradas de confianza [...]</p> <p>5. Es el caso que la autoridad pública demandada, donde actualmente sigo laborando, a la fecha de mi ingreso a laborar 20 de mayo de 1991, la patronal demandada únicamente me afilió en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, único descuento se me hace en mi salario en los términos de la Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, es decir solo es el 3% de descuento aplicado a mi salario, sin que se me cubra la prestación de seguridad social de manera integral.</p>

HOJA 12

<p>4. A efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del</p>	<p>6. Así entonces, no gocé de los servicios y prestaciones que, con carácter de obligatorio, se</p>
--	--

<p><i>Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, reconozca mi derecho al régimen de pensiones y jubilaciones de los periodos indicados en los numerales 1 y 4 de este capítulo, deberá condenarse a la patronal en los términos de los artículos 64 y 64 bis de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a cubrir las aportaciones de seguridad social y capital constitutivo que resulte al citado instituto, además, este tribunal advierte que el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno) en su artículo 9 establece lo siguiente [...]</i></p>	<p><i>establecen en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, siendo que, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, la seguridad social de los trabajadores burócratas comprende tales beneficios, que es aplicable a todos los trabajadores, como se desprende de la fracción XIV del precepto constitucional invocado.</i></p> <p><i>7. A efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, reconozca mi derecho al régimen de pensiones y jubilaciones debiendo condenarse a la patronal, a cubrir al citado instituto el capital constitutivo que resulte, debiendo tomar en consideración lo descrito en la ejecutoria de amparo directo numero 984/2014 resuelta por el Sexto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región de la ciudad de Morelia con el numero interno 915/2014, hace la debida interpretación a la contradicción de tesis 186/2012 [...]</i></p>
<p style="text-align: center;">Resolutivos:</p> <p>PRIMERO:- Se CONDENA a la parte demandada H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA a reconocer la antigüedad de confianza de la actora C. *****, desde el 20 de mayo de 1991; por las razones y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.</p> <p>SEGUNDO:- Se ABSUELVE a la demandada H. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA de otorgar a la parte actora C. ***** las prestaciones identificadas bajo los incisos II y III de la demanda inicial y de la ampliación a la misma, por las razones y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.</p> <p>TERCERO:- Se declare PROCEDENTE lo reclamado, por la actora reconvencionista C. *****, en los incisos I y II, en la reconvención planteada, lo anterior por las razones ya expuestas en el considerando que antecede.</p>	

En virtud de lo anterior, se advierte que ha quedado acreditado que los juicios números **661/2012-VII** así como el **expediente número 286/201-VI**, fueron presentados por la misma trabajadora de nombre ********* en contra de la misma patronal identificada como **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** por prestar sus servicios personales y subordinados a partir del día **20 de mayo de 1991 (identidad de *sujetos y calidad*)** demandando en ambos juicios el reconocimiento de antigüedad, el reconocimiento que en el periodo de reclamo (20 de mayo de 1991 a 13 de abril de 1998) debió gozar de derechos de seguridad social que se establecen en la fracción XI del

artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, como lo son el régimen de pensiones y jubilaciones, así como se cubra y pague por la patronal el capital constitutivo respectivo (**identidad de objeto***), siendo visible que ambos juicios se encuentran fundados en los hechos **que nacen de la misma relación laboral** (**identidad de causa***); prestaciones que ya fueron resueltas mediante laudo de fecha 12 de septiembre de 2014 dictado en el expediente número 661/2012-VII.

En consecuencia de lo anterior, esta Autoridad determina que se ha acreditado la **excepción de cosa juzgada** respecto de las prestaciones reclamadas por la actora en el presente sumario.

Asimismo, el laudo que se pronunció dentro del juicio laboral 661/2012-VII mediante el cual se **condena** a la hoy demandada a reconocer a la parte actora su antigüedad de confianza a partir del 20 de mayo de 1991, asimismo se **absuelve** a la patronal demandada de otorgar a la actora las prestaciones consistente en: *“II.- Reconozca que quien suscribe, en el periodo del 20 de mayo de 1991 al 13 de abril de 1998, a quien suscribe debí haber gozado de los derechos a la seguridad social que se establecen en la fracción XI, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, reglamentaria del ordenamiento constitucional citado como lo son el régimen de pensiones y jubilaciones”;* *“III.- Cubra y pague la patronal, las aportaciones de seguridad social, a efecto de que se le reconozcan a quien suscribe mis derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del mismo instituto, en el periodo del día 20 de mayo de 1991 al 15 de junio de 1994, así como cubra el capital constitutivo en el periodo del 16 de junio de 1994 al 13 de abril de 1998 periodo en el cual la patronal demandada fue omisa con en cumplir con la obligación de cubrir a ISSSTECALI la presente prestación, por motivo de mi trabajo ante la patronal demandada que sigo desarrollan [...]”,* siendo notorio que esta autoridad **no incluyó** dejar a salvo derecho alguno en relación a las prestaciones y acciones reclamadas por la actora.

En consecuencia del análisis anterior, este Tribunal declara **procedente** la excepción de **cosa juzgada** en relación a las prestaciones promovidas por la parte actora *****en contra de la hoy patronal demandada **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** dentro del presente sumario, por lo que se **ABSUELVE** a la patronal demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por los motivos y fundamentos precisados con antelación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 36, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se **ABSUELVE** a la parte demandada **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la actora *****las prestaciones identificadas bajo los puntos **I, II** y **III** de su escrito de demanda, por los razonamientos y en los términos que han quedado expuestos en el considerando respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.